EXPEDIENTE: RR.SIP.0831/2013	Adolfo Rojas Castañeda	FECHA RESOLUCIÓN: 03/Julio/2013
Ente Obligado: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0831/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Adolfo Rojas Castañeda, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0109000049313, el particular requirió **en copia certificada**:

> *"…*
> *Que cual es el salario que percibio el funcionario público Rodolfo Rosas Álvarado y José Luis Vega Solana durante el periodo del año 2005 al 2007*
> *…"* (sic)

II. El veintiséis de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/1287/2013 del veintiséis de marzo de dos mil trece, la respuesta siguiente:

> *"…*
> *Al respecto, le informo el salario percibido por el funcionario público José Luis Vega Solana al mes de diciembre de los ejercicios 2005 al 2007:*

AÑO	*SALARIO MENSUAL BRUTO*
2005	*19,489.00*
2006	*13,515.00*
2007	*28,471.00*

Con respecto al C. Rodolfo Rosas Alvarado, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se encontró antecedente laboral alguno por el periodo solicitado.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como, en el numeral 8, último párrafo de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema "INFOMEXDF", se le orienta para que presente su solicitud a la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado que se enlista a continuación.

[Proporciona datos de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal]
…" (sic)

III. El nueve de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal expresando lo siguiente:

- Le causaba perjuicio que en la respuesta, se le negara copia certificada de la información que solicitó, ya que el Ente Obligado no fundó ni motivó su actuar, y por lo tanto, se le debía de otorgar la información solicitada en copias certificadas.

- Era procedente que se otorgara la información en copia certificada, ya que no era de acceso restringido o confidencial, y no existía prohibición en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. El catorce de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"* a la solicitud de información y las documentales ofrecidas.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado para que remitiera la constancia de notificación o el documento con el que hizo del conocimiento la respuesta al particular.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintitrés de mayo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/1996/2013 del veintitrés de mayo de dos mil trece, en el que se señaló lo siguiente:

- Consideró falsa la apreciación del recurrente, al decir que el Ente Obligado debió de proporcionarle la información pública requerida en copia certificada, pues señaló que proporcionó la información que detentaba tal y como se encontraba en sus archivos, en los términos previstos por los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- La respuesta proporcionada por el Ente Obligado, se entregó en medio magnético en apego a los principios de simplificación, precisión, agilidad y buena fe, contenidos en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

- La información proporcionada se obtuvo de una consulta efectuada a la nómina, la cual se encuentra en un documento electrónico, de dicha búsqueda no se encontró un salario que fuera fijo en virtud de descensos y promociones, por lo que se realizó un procesamiento de la información para simplificarla, dando como

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

consecuencia la imposibilidad de hacer entrega en copia certificada del análisis que se hizo en la nómina.

- Respecto de Rodolfo Rosas Alvarado, el Ente Obligado señaló que respondió en atención de la información que tiene en sus archivos electrónicos, y al no encontrar en la nómina antecedente alguno, en un acto de buena fe informó la verdad.

- Cumplió en forma ágil y dando debida celeridad el trámite de responder la solicitud de información pública, sin haber agotado el plazo de diez días hábiles, o bien la prórroga de veinte días que permite la ley.

- En cumplimiento al requerimiento ordenado por este Instituto, anexó el oficio OIP/DET/OM/SSP/1287/2013.

VI. El veintisiete de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y por desahogada la diligencia para mejor proveer, consistente en la constancia de notificación o el documento con el que hizo de conocimiento la respuesta al particular, requerimiento solicitado en el acuerdo del catorce de mayo de dos mil trece.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del siete de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El once de junio de dos mil trece, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la notificación de una segunda respuesta, a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/2230/2013 del diez de junio de dos mil trece, en el que señaló lo siguiente:

- El seis de junio de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular una segunda respuesta, relativa a la solicitud de información presentada, a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/2199/2013, mismo que notificó por medio de instructivo al particular.

- Solicitó que de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se diera vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en el momento procesal oportuno, se determinara sobreseer el presente recurso de revisión.

Al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio OIP/DET/OM/SSP/2199/2013 del seis de junio de dos mil trece, dirigido al recurrente y suscrito por el Responsable de la Oficina de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:

"…
Por esta razón y no obstante que én su momento oportuno esta autoridad dio respuesta a su solicitud, mediante oficio OIP/DET/OM/SSP/1287,12013, lo cual origino la tramitación; recurso de revisión RR.SIP,831/2013; a efecto de dar certeza jurídica a la información primeramente proporcionada, fundando y motivando debidamente la misma, la Dirección General de Administración de Personal, informo que el salario mensual bruto del C. José Luis Vega Solana, se derivo de una consulta efectuada a la nomina, de lo que se desprende que no se encontró durante el periodo 2005 al 2007, un salario que fuera fijo. pues este vario en diversas fechas, conforme a los descensos y promociones que tuvo el trabajador en ese lapso, así como los periodos temporales en que este cobro dicha percepción, sin embargo, y con el fin de favorecer los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información. celeridad, veracidad y máxima publicidad Consagrados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Administración de Personal le proporciona en el siguiente cuadro el salario que percibió el C. José Luis Vega Solana, durante el periodo comprendido del año 2005 a 2007, así como el sueldo mensual bruto que estuvo percibiendo durante dicho periodo.

Año	***Periodo***	***Nivel***	***Mensual Bruto***	***Factor***	***Total***
2005	*01/01/2005 al 30/11/2005*	*25.5*	*19,489.00*	*11*	*214,379.00*
2006	*01/01/2006 al 31/08/2006*	*25.5*	*20,463.00*	*8*	*163,704.00*
	01/09/2006 al 31/12/2006	*21.5*	*13,515.00*	*4*	*54,060*
2007	*01/01/2007 al 15/01/2007*	*21.5*	*13,920.00*	*0.5*	*6,960.00*
	01/02/2007 al 31/12/2007	*29.5*	*28,471.00*	*11*	*313,181.00*
				TOTAL	*752,284.00*

En este sentido, en fecha veintisiete de mayo de en la decimo novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, se tuvo a bien acordar, poner a su disposición versión publica de los cuarenta y siete recibos de pago, que respaldan la información proporcionada, permitiéndome transcribir la parte toral del acuerdo antes citado."

----------ACUERDO----------

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50. fracción 1, y 67 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de Administración de Personal para clasificar como información de acceso restringido en su Modalidad de CONFIDENCIAL la información contenida en los recibos de .pago de los años 2005 a 2007 como a continuación se presenta:

Año	***Recibo***	***Número de recibo***	***Información Confidencial***
2005	*01/05*	*111*	*a) Número de empleado* *b) Registro Federal de Contribuyentes, con su respectiva Homoclave. "RFC/HOM"* *c) Clave Única del Registro de Población "CURP"* *D) Firma*
	02/05	*115*	
	03/05	*89*	
	04/05	*90*	
	05/05	*103*	
	06/05	*108*	
	07/05	*176*	
	08/05	*166*	
	09/05	*186*	
	10/05	*189*	
	11/05	*188*	
	12/05	*165*	
	13/05	*174*	
	14/05	*170*	
	15/05	*170*	*a) Número de empleado* *b) Registro Federal de Contribuyentes, con su respectiva Homoclave. "RFC/HOM"* *c) Clave Única del Registro de Población "CURP"* *d) Firma* *e) Deducción 8175* *"Amort Préstamo GDF 1"*
	16/05	*167*	
	17/05	*205*	
	1805	*199*	
	19/05	*195*	*a) Número de empleado* *b) Registro Federal de Contribuyentes, con su respectiva Homoclave. "RFC/HOM"* *c) Clave Única del Registro de Población "CURP"* *d) Firma* *e) Deducción 8175* *"Arturo Flores Guzmán y/o Ser Opt 1. Emp.*
	20/05	*200*	
	21/05	*212*	
	22/05	*220*	
	23/05	*217*	
	24/05	*216*	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

2006	*01/06*	*219*	*a) Número de empleado* *b) Registro Federal de Contribuyentes, con su respectiva Homoclave. "RFC/HOM"* *c) Clave Única del Registro de Población "CURP"* *d) Firma* *e) Deducción 8175* *"Arturo Flores Guzmán y/o Ser Opt 1. Emp."*
	02/06	*217*	
	03/06	*214*	
	04/06	*200*	
	05/06	*214*	
	07/06	*202*	
	08/06	*200*	
	09/06	*219*	
	10/06	*214*	
	11/06	*215*	
	12/06	*210*	
	13/06	*211*	
	14/06	*209*	
	15/06	*2013*	
	16/06	*211*	
	17/06	*206*	
	18/06	*208*	
	21/06	*35*	
	22/06	*33*	
	23/06	*37 2/2*	
	23/06	*37 2/2*	
	24/06	*40*	
2007	*01/07*	*43*	*a) Número de empleado* *b) Registro Federal de Contribuyentes, con su respectiva Homoclave. "RFC/HOM"* *c) Clave Única del Registro de Población "CURP"* *d) Firma*

Información requerida por e/ solicitante en la solicitud de información con número de folio: 0709000049373 lo anterior de conformidad con el artículo 38. fracción I y último párrafo; y 44, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5, fracción 1 y IV de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, por tratarse de datos relativos a personas físicas identificadas o identificables y en virtud de que para revelar dicha información se requiere del consentimiento de su titular.----------

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

2.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo, de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se aprueba la elaboración de la versión pública de los documentos denominados: recibos de pago, en que se testen o eliminen los datos clasificados como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial precisados en el acuerdo 1 y póngase a disposición de' solicitante copia simple de la misma, consistente en 47 fojas por concepto de reproducción, previo pago que realice el solicitante, en términos del artículo 249 fracción II. del Código Fiscal del Distrito Federal.----------

"Por las razones antes expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por el articulo 41 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del :Distrito Federal, se pone a su disposición versión publica de los cuarenta y siete recibos de pago antes descritos, en los que se testaron los datos clasificados como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, consistente en 47 fojas; por lo que deberá pagar la cantidad de $ 94.00 (noventa y cuatro pesos 00/100 m.n), por concepto de reproducción. Pago que deberá realizar en los centros de servicio de Tesorería de la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal; en términos del artículo 249, fracción II, del Código Fiscal del Distrito Federal.

Finalmente se le hace mención, que no es posible proporcionar copia certificada de dicha información, toda vez que los recibos de pago que respaldan la misma, contiene datos confidenciales, por esta razón y de conformidad con la legislación aplicable, se ordenó elaborar versión pública es decir, se han eliminado las partes que contienen información confidencial, por lo tanto no es posible certificar estos documentos, pues el acto de certificar es el cotejo de un documento, por medio del cual la autoridad hace constar que una copia es exacta a su original o en su caso, a otra copia certificada, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, pues como ya se mencionó no podrían ser copia fiel del original, pues los mismos se encuentran testados.

Por todo lo antes expuesto y este acto le notifico la respuesta complementaria emitida con motivo de su solicitud de información.
…" (sic)

IX. Mediante acuerdo del doce de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, acordando la admisión de las pruebas ofrecidas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El trece de junio de dos mil trece, el Ente Obligado remitió el oficio OIP/DET/OM/SSP/2270/2013 del doce de junio de dos mil trece, a través del cual formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley y el oficio por el que hizo de conocimiento la segunda respuesta.

XI. Mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de manifestar consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XII. El veinticuatro de junio de dos mil trece, se presentó en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, una promoción del recurrente por medio de la cual pretendió desahogar la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XIII. Mediante acuerdo del veinticinco de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente de manera extemporánea, por lo que se le indicó que se atuviera a lo acordado el diecinueve de junio de dos mil trece, en el cual se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el seis de junio de dos mil trece, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la notificación de una segunda respuesta, por tal motivo, solicitó que se diera vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en el momento procesal oportuno, se determinara sobreseer el presente recurso de revisión, lo anterior, conforme al artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:

> ***Artículo 84.*** *Procede el* ***sobreseimiento,*** *cuando:*
> *…*
> ***IV.*** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Conforme al texto anterior, se advierte que para que se actualice la procedencia del sobreseimiento en un recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales que se encuentran integradas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la respuesta notificada durante la sustanciación del presente medio de impugnación se satisface el ***primero*** de los requisitos planteados, es conveniente ilustrar la solicitud de información, la primera y la segunda respuesta del Ente Obligado, así como los agravios expuestos por el recurrente, de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESPUESTA	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIO
"… Que cual es el salario que percibio el funcionario público Rodolfo Rosas Álvarado y José Luis Vega Solana	*"… Al respecto, le informo el salario percibido por el funcionario público José Luis Vega Solana al mes de diciembre de los ejercicios 2005 al 2007:*	*"… la Dirección General de Administración de Personal le proporciona en el siguiente cuadro el salario que percibió el C. José Luis Vega Solana, durante el periodo comprendido del año 2005 a 2007, así como el sueldo mensual bruto que estuvo percibiendo durante dicho periodo.*	Le causó perjuicio que en la respuesta, se le negó la copia certificada de la información que solicitó,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

durante el periodo del año 2005 al 2007 …" (sic)	<table><tr><th>AÑO</th><th>SALARIO MENSUAL BRUTO</th></tr><tr><td>2005</td><td>19,489.00</td></tr><tr><td>2006</td><td>13,515.00</td></tr><tr><td>2007</td><td>28,471.00</td></tr></table> *Con respecto al C. Rodolfo Rosas Alvarado, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se encontró antecedente laboral alguno por el periodo solicitado.* *Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como, en el numeral 8, último párrafo de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema*	*(cuadro descrito en el resultando VIII)* *…* *En este sentido, en fecha veintisiete de mayo del presente año, en la décimo novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, se tuvo a bien acordar, poner a su disposición versión publica de los cuarenta y siete recibos de pago, que respaldan la información proporcionada…* *…se pone a su disposición versión publica de los cuarenta y siete recibos de pago antes descritos, en los que se testaron los datos clasificados como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, consistente en 47 fojas; por lo que deberá pagar la cantidad de $ 94.00 (noventa y cuatro pesos 00/100 m.n), por concepto de reproducción. Pago que deberá realizar en los centros de servicio de Tesorería de la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal; en términos del artículo 249, fracción II, del Código Fiscal del Distrito Federal.* *Finalmente se le hace mención, que no es posible proporcionar copia certificada de dicha información, toda vez que los recibos de pago que respaldan la misma, contiene datos confidenciales, por esta razón y de conformidad con la legislación aplicable, se ordenó elaborar versión pública es decir, se han*	ya que el Ente Obligado no fundó ni motivó su proceder, y por lo tanto, se le debió otorgar la información solicitada en copias certificadas. Era procedente que se otorgara la información en copia certificada, ya que no era de acceso restringido o confidencial, y no existía prohibición en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	"INFOMEXDF", se le orienta para que presente su solicitud a la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado que se enlista a continuación. [Proporciona datos de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal] …" (sic)	*eliminado las partes que contienen información confidencial, por lo tanto no es posible certificar estos documentos, pues el acto de certificar es el cotejo de un documento, por medio del cual la autoridad hace constar que una copia es exacta a su original o en su caso, a otra copia certificada, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, pues como ya se mencionó no podrían ser copia fiel del original, pues los mismos se encuentran testados.* *Por todo lo antes expuesto y este acto le notifico la respuesta complementaria emitida con motivo de su solicitud de información.* *…"* (sic)	

A dichas documentales se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Antes de entrar al estudio del ***primero*** de los requisitos del artículo y fracción en estudio, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente medio de impugnación, el recurrente únicamente expresó inconformidad en contra de la modalidad de la respuesta que atiende lo relativo al funcionario José Luis Vega Solana, razón por la cual el anáisis del presente estudio se centra en dicho punto, quedando fuera del mismo la respuesta otorgada en atencion del funcionario Rodolfo Rosas Álvarado, en virtud de no haber hecho pronunciamiento al respecto y del cual este Instituto entiende como consentido. Lo anterior, se encuentra apoyado en los siguientes criterios jurisprudenciales:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral, Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado determina que de las documentales que conforman la segunda respuesta (descritas en el Resultando VIII de la presente resolución), emitida durante la sustanciación del recurso de revisión, se aprecia lo siguiente:

- No obstante que en su momento el Ente Obligado dio repuesta a la solicitud de información, a efecto de dar certeza jurídica de forma fundada y motivada, le proporciona un cuadro (transcrito en el Resultando VIII de la presente resolución), consistente en el salario percibido por el funcionario José Luis Vega Solana, durante el periodo comprendido de dos mi cinco a dos mil siete.

- Mediante Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se acordó poner a disposición del particular versión pública de los cuarenta y siete recibos de pago, que respaldan la información proporcionada ya que contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

- No era posible proporcionar copia certificada de dicha información, toda vez que esos recibos de pago, contienen datos confidenciales y por lo tanto se ordenó elaborar versión pública, lo anterior, debido a que el acto de certificar es el cotejo de un documento, por medio de cual el Ente Obligado hace costar que la copia es exacta a su original o en su caso a otra copia certificada, situación que no acontece en este caso, puesto que los recibos no podrían ser copia fiel de los originales, ya que los mismos se encuentran testados.

- Le notificó al recurrente, una segunda respuesta emitida con motivo de la solicitud de información, y le informó el lugar y el monto a pagar por concepto de la reproducción de los documentos ofrecidos en versión pública antes señalados.

En ese orden de ideas, del agravio expuesto por el recurrente se advierte que el motivo de inconformidad con la respuesta impugnada, consiste en la negativa del Ente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Obligado de proporcionarle copia certificada de la información que solicitó, así como la falta de fundamentación y motivación.

En ese sentido, consideró que se le debió otorgar la información solicitada en copias certificadas, en razón de que la información requerida no era de acceso restringido o confidencial y no existía prohibición en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, si se toma en cuenta el motivo de inconformidad del recurrente y que mediante la segunda respuesta el Ente Obligado proporcionó la información solicitada mediante un cuadro de datos, así como versión pública de cuarenta y siete recibos de pago que respaldan dicha información, se puede concluir que el pronunciamiento emitido por el Ente Obligado satisface el requerimiento de la solicitud, pues realizadas las manifestaciones pertinentes, hizo del conocimiento del particular de manera fundada y motivada, la razón por la que no se le puede hacer entrega de la información en la modalidad requerida (copias certificadas).

Esa manifestación concuerda con el criterio que este Instituto ha retomado de lo establecido por el Poder Judicial de la Federación respecto de la certificación de documentos, el cual señala que las copias certificadas se pueden extender a partir de la existencia del documento original o de una copia certificada, siempre que se cuente con las facultades legales para hacerlo, sin importar si fue o no el emisor de dicho documento, pues el objeto de las copias certificadas es precisamente hacer constar que las mismas son reproducciones que coinciden plenamente con la matriz de que fueron obtenidos y que constan en los archivos del Ente Obligado, como se desprende de los siguientes criterios:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. 175637
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Marzo de 2006
Página: 1973
Tesis: I.8o.A.4 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

COPIAS CERTIFICADAS. SU EXPEDICIÓN SÓLO PUEDE HACERSE EN PAPEL Y NO EN DISCO MAGNÉTICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)*. De la interpretación del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se colige que* ***la expedición de copias certificadas sólo podrá realizarse en papel y no en discos magnéticos, por existir impedimento para que el secretario de Acuerdos certifique a través de los medios aceptables la copia en disco flexible, tales como el cotejo material del documento original con las copias y la imposición de sellos y firma o rúbrica del funcionario de que se trata, ya que el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron****. Por otra parte, si bien del artículo 217 del ordenamiento en cita se advierte que el legislador dejó al prudente arbitrio del juzgador el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia y que, interpretado el citado artículo 278 a la luz del método evolutivo o histórico podría sostenerse que sí es factible la expedición en discos flexibles, lo cierto es que esa interpretación no es congruente con el contenido del numeral que se analiza, pues es contraria a los principios del sistema impuesto por el propio legislador en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello aunado a que la expedición será a costa de las partes, y no podría el Juez de Distrito realizar erogación alguna para la compra de discos flexibles, ya que carece de esa facultad de disposición de los bienes de la institución, ni podría permitir la introducción de disquetes en los equipos de cómputo por el riesgo que representan los virus informáticos. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
Queja 41/2005. Ciber México, S.C.P.B.S. de R.L. de C.V. y otra. 13 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Hortensia González Barajas.

Registro No. 189990
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Abril de 2001
Página: 477
Tesis: 2a./J. 16/2001
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. *Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida* ***por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes.*** *Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsa o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsa pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsa se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario.* ***En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original****, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes."
Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.
Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno.

En ese sentido, se puede concluir que con las precisiones realizadas al momento de formular la segunda respuesta así como el pronunciamiento en el que proporciona el salario percibido por el funcionario José Luis Vega Solana, durante el periodo solicitado y la versión pública de los recibos que respaldan la información, el Ente Obligado satisfizo el requerimiento del ahora recurrente, por lo que este Órgano Colegiado considera que con la segunda respuesta, quedó satisfecho el ***primero*** de los requisitos establecidos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

En cuanto al ***segundo*** de los requisitos planteados, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (*nueve de mayo de dos mil trece*), el Ente recurrido notificó al particular la segunda respuesta, es preciso indicar que del estudio de las constancias agregadas en el expediente se observa que se encuentra la Cédula de Notificación por Instructivo del siete de junio de dos mil trece, realizada en el domicilio señalado por el recurrente como medio para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

A dicha documental, se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la Jurisprudencia con el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

rubro ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)***, transcrita en párrafos anteriores.

En ese sentido, del análisis a la documental de referencia se desprende que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión, el Ente recurrido entregó el oficio OIP/DET/OM/SSP/2199/2013 del seis de junio de dos mil trece, emitido por la responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, documental cuyo estudio y valoración quedó expuesto en párrafos precedentes.

En consecuencia, se tiene por satisfecho el ***segundo*** de los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En lo que respecta al ***tercero*** de los requisitos, con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente por medio del acuerdo del doce de junio de dos mil trece, el cual le fue notificado el trece de junio de dos mil trece mediante comparecencia del recurrente en las oficinas de dicha Dirección.

De lo anterior, se desprende que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado notificó al ahora recurrente la segunda respuesta a través de la Cédula de Notificación por Instructivo del siete de junio de dos mil trece, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito inicial, con la que satisfizo los requerimientos de la solicitud de información que originó el presente medio de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

impugnación, con lo que se garantizó el debido derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se tienen por satisfechos los tres requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 82, fracción I de la ley de la materia, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20